



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Radicado:   | 05001-31-03-013-1998-00389-00              |
| Demandante: | BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (En liquidación) |
| Demandado:  | RAUL GOEZ JARAMILLO Y OTROS                |
| Asunto:     | Requiere parte cesionaria                  |
| Auto N° :   | 237V (175)2                                |

Previo a impartirle trámite poder conferido por el cesionario en el proceso de la referencia, se requiere a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. En este sentido se advierte que una vez consultado el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS –SIRNA– la dirección del correo electrónico de donde se recepciona la solicitud no se encuentra inscrita. Se precisa que el correo electrónico debidamente registrado, es lo que permitirá dar legitimidad de la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

<sup>1</sup> **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d2e32c44cbd09ba4e9b2309b9632d4e53a2f0cffe2d91b7b1307af13795c6**

Documento generado en 03/02/2021 10:04:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**